

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000678 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Resolución 944 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación otorgó a la Sociedad Concremovil S.A.S, un permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco (5) años, para las actividades de fabricación de concretos premezclados.

Que mediante Oficio Radicado N°. 202114000092712 del 29 de octubre de 2021, la Sociedad Concremovil S.A.S., solicita el desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante Auto No. 011 del 6 de enero de 2022, la Corporación admitió la solicitud de desistimiento y ordenó visita de inspección técnica a la sociedad CONCREMOVIL S.A.S.

II. DE LA DECISION A ADOPTAR

Procede esta Corporación a evaluar la solicitud de desistimiento expreso presentada por la empresa Concremovil S.A.S., al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0944 del 29 de diciembre de 2017.

III. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)12. en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...).”

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”.

Que para atender la solicitud, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió Informe Técnico No. 00245 de 2022, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa CONCREMOVIL S.A.S, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva, la cual consiste en la fabricación de concretos premezclados, brindar soluciones para producir concretos al interior de las obras, al interior de trituradoras o canteras.

De otra parte y de acuerdo con lo autorizado por esta Corporación, la producción de concreto corresponde a un máximo de 8000 m3/mensuales, razón por la cual la empresa no está obligada a tramitar una Licencia ambiental para esa actividad.

La C.R.A., mediante Resolución 944 del 29 de diciembre de 2017 otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Concremovil S.A.S., por el término de cinco (5) años.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 944 del 29 de diciembre de 2017	Artículo Segundo: 1. De manera inmediata presentar ante esta Corporación el flujograma con indicación de los puntos de emisión de aire	Mediante R259 de 2020. Si cumple.
	Artículo Segundo: 2. Realizar anualmente estudio de calidad de aire en la zona de influencia de la Planta Dosificadora de concreto de Galapa, desarrollándolo conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2 al 5.7.8. (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas de vigilancia de calidad de aire	R9139 de 2019, correspondiente al año 2019. En el año 2020 la planta estuvo cerrada la mayor parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	<p><i>que hace parte del protocolo para el Monitoreo y seguimiento para la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, ajustado por la Resolución 2154 de 2010 y modificada por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, en dónde se monitoreen y evalúen los parámetros y monitoreé los parámetros PST y PM₁₀ y PM_{2.5}.</i></p> <p><i>Las estaciones de monitoreo deben ser ubicadas estratégicamente (conforme a la rosa de los vientos), para efectos de cubrir de manera idónea las áreas fuentes de generación de emisiones.</i></p>	<p><i>del tiempo debido al covid 19. Para el año 2021 se presenta R6510. Si cumple.</i></p>
<p><i>Resolución N°. 944 del 29 de diciembre de 2017</i></p>	<p><i>5. Deberá ajustar y presentar a esta Corporación para su aprobación el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones en donde se incluyan los filtros de mangas.</i></p> <p><i>Dicho Plan de contingencia debe detallar a identificación de posibles fallas, las acciones de respuesta ante emergencia en sistemas de control, las actuaciones generales para casos de contingencia ambiental, las medidas preventivas y correctivas, los procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones, el Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.</i></p> <p><i>El Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones debe contemplar acciones para disminuir las emisiones atmosféricas de las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el cargue, descargue, transporte y almacenamiento de material de construcción (agregados) en lo referente a: Sistemas de humectación o de técnicas que reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en dónde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.</i></p> <p><i>Cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 (Derogada por la Resolución 472 de 2017)</i></p> <p><i>Cumplir con la medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción, para controlar el arrastre de sólidos con las aguas lluvias y el viento.</i></p> <p><i>Con el fin de disminuir las emisiones de material particulado se recomienda mejorar las actividades de riego permanente, humectando las vías de acceso de la planta</i></p>	<p><i>Las actividades descritas se observaron en campo. Mediante R259 de 2020 se envía el Plan a la CRA. Si cumple.</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	<p><i>dosificadora: así mismo implementar una adecuada señalización.</i></p> <p><i>Implementar y mantener como medida obligatoria el carpado de vehículos de carga y/o las volquetas cargadas con materiales para la construcción.</i></p>	
--	--	--

1. OBSERVACIONES DE CAMPO: No aplica

En la visita técnica realizada el día 9 de febrero de 2022 se observó lo siguiente:

- ❖ *En la planta de Concremovil S.A.S., se realiza la preparación y dosificación de concreto para distribuirlo a los clientes de la empresa.*
- ❖ *La empresa Concremovil S.A.S., utiliza para sus actividades agua potable suministrada por la empresa Aguas del Atlántico.*
- ❖ *La línea de producción cuenta con tres (3) silos para cemento, báscula para cemento, báscula para agregados, banda de alimentación y tolva de cargue de los Mixer, patio para el acopio de materiales, tanque para almacenamiento de aditivos químicos con su respectivo dique de contención.*
- ❖ *Todos los silos cuentan con filtros de mangas para el control de material particulado.*
- ❖ *Se evidencia que se realiza cubrimiento con lonas del material almacenado en los patios. Esta cobertura se coloca en el momento que la pila de material no se va a remover.*
- ❖ *Se observó un sistema de rociadores que dosifican agua sobre las pilas de material almacenado.*
- ❖ *Se realiza humectación de vías.*
- ❖ *Los vehículos en los que se transporta material a granel, son carpados para reducir la emisión de material particulado a la atmósfera.*
- ❖ *El cargue de los vehículos mixer se realiza dentro de un área carpada, actividad enmarcada dentro del sistema de control de emisiones.*



Foto 1. Área de recepción de materia prima.



Foto 2. Silos de almacenamiento de cemento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Foto 3. Área de cargue de camiones mixer.



Foto 4. Tolvas de dosificación de materias primas a los camiones mixer.

2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: no aplica.

19.1. Evaluación de la solicitud de desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas:

La empresa Concremovil S.A.S., mediante Radicado N°. 202214000092712 del 29 de octubre de 2021 solicita ante esta Corporación el desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas. El argumento descrito por la empresa es que la actividad productiva que realiza no es sujeto de contar con un permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.: En observancia que las actividades productivas que realiza la empresa Concremovil S.A.S., consisten en la fabricación de concretos premezclados mediante una planta móvil, es pertinente aceptar los argumentos presentados por esta, en el sentido que esta actividad productiva no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y los reglamentado en la Resolución 619 de 1997 del actual MADS.

Por lo anterior se considera técnicamente viable aceptar el desistimiento del permiso de emisiones atmosféricas otorgado previamente por esta Corporación a la empresa Concremovil S.A.S., mediante Resolución 944 de 2017 y modificado mediante Resolución 283 de 2019.

3. CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente, evaluada la documentación presentada y realizada la visita técnica a la empresa Concremovil., se concluye que:

20.1- La empresa Concremovil S.A.S., ejecuta de manera permanente los controles necesarios para reducir la cantidad de material particulado que se emite a la atmósfera como resultado de su actividad productiva.

20.2- La actividad productiva que realiza la empresa Concremovil S.A.S., la cual consiste en la preparación de asfaltos premezclados, no se encuentra dentro de las actividades que requieren contar con un permiso de emisiones atmosféricas acorde con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 del MADS y la Resolución 619 de 1997 del MADS.

20.3.- La producción máxima de concreto declarada por la empresa Concremovil S.A.S., corresponde a 8000 m³/mes”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000678 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en virtud de lo expuesto, se concluye que en observancia a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015¹ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible- MADS y en la Resolución 619 de 1997 del actual MADS, la fabricación de concretos premezclados mediante una planta móvil no requiere permiso de emisiones atmosférica.

Que la sociedad Concremovil S.A.S., solicitó desistimiento expreso del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 944 del 29 de diciembre de 2017, no obstante, es menester aclararle al usuario que esta figura se predica de solicitudes y/o peticiones que se encuentran en trámite o pendientes de evaluación por parte de la administración.

Que en el caso que nos ocupa está vigente la Resolución No. 944 de 2017, por medio del cual se culminó el trámite de otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas, no siendo entonces la figura de desistimiento a aplicar.

Ahora bien, al tratarse de un acto administrativo en firme que contiene unos fundamentos o motivaciones que no son aplicables al estado actual de las actividades desarrolladas por la sociedad Concremovil, en otras palabras, al no existir la obligatoriedad de contar con un permiso de emisiones atmosféricas para la fabricación de concretos premezclados, resulta necesario para esta Corporación dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0944 del 29 de diciembre de 2017, toda vez que se alteró la eficacia del acto en mención por la inexistencia de los fundamentos de hecho o de derecho que lo soportaban.

Que esta figura jurídica se denomina pérdida de fuerza ejecutoria, y se encuentra reglamentada en el Artículo 91 de la Ley 1431 de 2011, que señala:

***PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

¹ **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- e) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Que resulta pertinente señalar que la pérdida de fuerza ejecutoria es la pérdida de efectos vinculantes del acto administrativo y determinada su aplicabilidad, desapareciendo por ende los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa.

Que sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante, para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

Que así mismo, el Consejo de Estado señaló que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda².

Que como complemento de lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 de Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo al principio de eficacia, entre otros principios, entendiéndose la eficacia como el principio que busca que los procedimientos logren su finalidad y para tal efectos, se removerán de oficio los obstáculos de la actuación administrativa, por lo que en atención a la solicitud de desistimiento expreso se hace pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0944 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Concremovil S.A.S.

Que al tiempo, considerando la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 099 de 2017, esta Corporación concluye que igualmente amerita por sustracción de materia el archivo del expediente No. 0503-084, contentivo del permiso de emisiones atmosféricas de la Sociedad Concremovil S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0944 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Corporación otorgó a la Sociedad Concremovil S.A.S, un permiso de emisiones atmosféricas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000678** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 944 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente No. 0503-084, contentivo del permiso de emisiones atmosféricas de la Sociedad Concremovil S.A.S., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

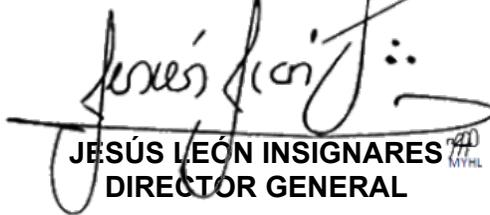
ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Concremovil S.A.S, identificada con Nit. 830.512.347-9, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles. Así mismo, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. La sociedad Concremovil S.A.S., identificada con Nit. 830.512.347-9, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

28.OCT.2022